



ORDENANZA N° 18

TASA POR OCUPACION TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 3, 1) de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso publico con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regularán por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa, tanto en terrenos de dominio público local como en zonas privadas de uso público.

Artículo 3.- DEVENGO.-

La obligación de contribuir nace por la simple existencia o instalación en la vía publica o terrenos de uso publico de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º, debiendo depositarse previamente en la caja, municipal el importe correspondiente.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS.-

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributara, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial de dominio público local.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE.-

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio de aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.



Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.-

TARIFAS:

Tarifa primera.- Veladores, toldos, mesas y sillas altas y peanas adheridas apoyadas a pared.

A) Calles en zona Extra

- Días en fiestas de la Ciudad, por m ² y día	1,11 €
- Año completo, por m ² y año	50,86 €

B) Calles en zona Primera

- Días en fiestas de la Ciudad, por m ² y día	0,95 €
- Año completo, por m ² y año	38,15 €

C) Calle en zona Segunda

- Días en fiestas de la Ciudad, por m ² y día	0,80 €
- Año completo, por m ² y año	31,79 €

D) Resto de calles

- Días en fiestas de la Ciudad, por m ² y día	0,64 €
- Año completo, por m ² y año	25,43 €

Tarifa segunda.-

Barricas o mesitas en accesos al establecimiento, m² año38,15 €

Tarifa tercera.-

Barra-mostrador portátil y accesorios, módulo día m²15,00 €

Tarifa cuarta.-

Almacenamiento de los elementos de las terrazas en la vía pública fuera del horario de ejercicio de la actividad y dentro de la zona de ocupación autorizada.....15% de la tasa final liquidada.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN.-

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.



2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgan para temporada o año natural, prorrogándose en este último caso tácitamente hasta su revocación bien por parte municipal o por renuncia de interesado.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

5. La delimitación de las calles en las diferentes zonas que se tarifican en el artículo 6º se especifican en el anexo de esta ordenanza que forma parte integrante de ella.

Artículo 8.- RESPONSABLES.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes de grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS APLICABLES.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no



se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no están obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Se establece una bonificación del cincuenta por ciento en la tasa por año completo de las tarifas primera y cuarta, para aquellos establecimientos que permanezcan abiertos durante las fiestas generales de la ciudad, del 27 de agosto al 1 de septiembre.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.